

BOLETIN EXTRAORDINARIO.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1246.

En las Gacetas de Madrid de los dias 15, 16 y 17 del corriente mes, se inserta el reglamento para egecutar la ley de 25 de Agosto de 1851 que organizó el tribunal de cuentas, cuyo contenido es el siguiente:

—Ministerio de Hacienda—Real decreto.—En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, oído el Consejo Real, y de conformidad con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para egecutar la ley de 25 de Agosto de 1851, que organizó el Tribunal de cuentas del reino.

PARTE PRIMERA.

De la organizacion del Tribunal y sus dependencias.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

Del Tribunal pleno.

Artículo 1.º El Tribunal pleno se compone de un Presidente, siete Ministros, un Fiscal y un Secretario general.

Artículo 2.º Para constituir el Tribunal pleno es necesario que estén presentes, por lo menos, el Presidente, cuatro Ministros y el Secretario general.

Artículo 3.º A falta del Presidente, por vacante ó impedimento legitimo, hará sus veces el mas antiguo de los Ministros.

CAPITULO II.

Del Tribunal dividido en salas.

Artículo 4.º Componen las dos Salas del Tribunal los Ministros que designan los artículos 30 y 31 de la ley orgánica.

El Presidente asistirá á la Sala que tenga por conveniente, presidiéndola.

En cada Sala hará de Secretario el Contador ó auxiliar que á propuesta de la misma designe el Tribunal al hacer, al principio de cada año, la distribucion de negociados que se le encarga por el artículo 54 de la ley.

CAPITULO III.

Del Fiscal y de los Agentes Fiscales.

Artículo 5.º El Fiscal es el representante del Gobierno, y con este carácter ejerce ante el Tribunal y ante las Salas las atribuciones que le confieren los artículos 24 y 43 de la ley orgánica.

Sin embargo, el Gobierno podrá nombrar un comisionado especial para que desempeñe este cargo en determinados negocios.

Artículo 6.º Los agentes Fiscales auxiliarán al Fiscal en el desempeño de sus funciones, segun lo previene el artículo 6.º de la ley orgánica.

Uno de ellos por lo menos ha de ser letrado.

Artículo 7.º Corresponde exclusivamente al Fiscal la distribución de los trabajos de la fiscalía y podrá encomendar á los Agentes Fiscales la asistencia á las Salas cuando lo crea necesario.

Artículo 8.º La categoría del Fiscal es la misma que la de los Ministros del Tribunal.

Los Agentes fiscales letrados tienen la de Contadores de primera clase; y el que no lo fuere, la de Contador de segunda clase.

El Gobierno podrá conceder á los Agentes Fiscales, que hayan servido su destino sin nota alguna por espacio de cuatro años, el sueldo inmediato superior al que disfruten con arreglo á su categoría.

Artículo 9.º En vacante, ausencias y enfermedades del Fiscal, le sustituirá el Agente Fiscal letrado; y si ambos lo fueren, el mas antiguo.

CAPITULO IV.

De las dependencias del tribunal.

Art. 10 Las dependencias del Tribunal se componen de siete secciones, la Secretaria general y el Archivo.

Artículo 11. Cada Ministerio del Tribunal tiene á su cargo una seccion, de la que es Jefe inmediato.

En las vacantes, ausencias y enfermedades de los mismos, para este cargo y para constituirse en Sala, se sustituirán unos á otros por designacion del Presidente: la sustitucion de un Ministro letrado recaerá precisamente en el otro de su misma clase; pero si la ausencia ó la enfermedad fueren de larga duracion, el Presidente del Tribunal lo pondrá en conocimiento del Gobierno para que nombre un suplente si lo tuviere á bien.

Artículo 12. Para el despacho de los negocios correspondientes á cada una de las dependencias del Tribunal, habrá á las órdenes de sus respectivos Jefes, Contadores de primera y segunda clase, y el número suficiente de auxiliares y escribientes.

Artículo 13. Los contadores estarán distribuidos por mitad de primera y segunda clase al frente de las mesas de examen de cuentas que habrá para este objeto en las siete secciones, y se asignarán los precisos á la Secretaria general.

El primero de los Contadores tendrá á su cargo, además del negociado que le corresponda, la sustitucion del Secretario general en vacante, ausencias y enfermedades.

Artículo 14. Los Oficiales auxiliares estarán divididos por clases, segun sus sueldos, á saber: de 16,000 rs., de 14,000, de 12,000, de 10,000, de 8,000 y de 6,000.

Estos y los escribientes se distribuirán en la forma que el Tribunal considere mas conveniente al servicio de sus dependencias.

Artículo 15. El número de los escribientes se arreglará á las necesidades del servicio, y sus dotaciones á la asignacion que para esta clase se fije en los presupuestos generales.

Artículo 16. Habrá además para el servicio del Tribunal un portero de estrados, conserje del edificio, y los ngieres y mozos necesarios.

Uno de estos últimos estará á las inmediatas órdenes del Fiscal.

PARTE SEGUNDA.

De las atribuciones del Tribunal de Cuentas y modo de ejercerlas.

TITULO PRIMERO.

Atribuciones gubernativas.

CAPITULO PRIMERO.

Del Presidente del Tribunal, Decanos de las Salas, y Ministros Jefes de las secciones.

SECCION PRIMERA.

Del Presidente del Tribunal.

Artículo 17. El gobierno interior del Tribunal estará como previene el art. 23 de la ley, á cargo del Presidente, el cual hará guardar el orden debido, cuidando de que los Ministros y demás empleados llenen con esactitud sus obligaciones.

Artículo 18. El Presidente podrá llamar á su despacho, cuando lo estime conducente al servicio, á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal, y tendrá á sus inmediatas órdenes al Secretario del mismo.

Artículo 19. El Presidente recibirá y despachará la correspondencia del Tribunal y de las Salas, autorizando las contestaciones y oficios que acuerden y no deban comunicarse por los Ministros, gefes de seccion, ó por el Secretario del Tribunal.

El Presidente autorizará solamente la correspondencia con el Gobierno, con los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, con el Vicepresidente del Consejo Real y Presidentes de los Tribunales supremos, y con los Jefes de palacio.

Artículo 20. El Tribunal, las Salas, los Ministros y empleados dirigirán sus consultas, solicitudes y quejas al Ministro de Hacienda por conducto del Presidente, salvo las que fueren contra este mismo.

Artículo 21. El Presidente dará cuenta al Ministro de Hacienda de las vacantes y tomas de posesion de los empleados del Tribunal que sean de Real nombramiento.

Artículo 22. El Presidente recibirá las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal, y podrá concederles licencia para ausentarse con justa causa por diez dias, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

Artículo 23. El Presidente cuidará, bajo su responsabilidad, de la puntual asistencia de los Ministros, Contadores y demás empleados; reconocerá los asientos de los libros que deben llevarse con arreglo al art. 10 de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845, y llamará la atencion del Tribunal pleno sobre las faltas que se adviertan en este particular para los efectos expresados en el capítulo 12 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Artículo 24. El Presidente oirá las quejas que le diéren los interesados sobre retardacion en el despacho de sus expedientes y sobre los abusos que merezcan particular providencia, y tomará la que corresponda, dando cuenta al Tribunal cuando el caso lo requiera.

Artículo 25. Sin Real licencia no podrá el Presidente ausentarse por mas de quince dias y aun en

este caso lo participará previamente, exponiendo el motivo al Ministerio de Hacienda.

SECCION SEGUNDA.

De los Decanos de las Salas.

Artículo 26. El Decano de cada sala tendrá á su cargo el gobierno de ella; dirigirá las discusiones, y cuidará de la conservacion del orden.

Artículo 27. Cada Decano publicará en la Sala las providencias ó sentencias definitivas despues de firmadas, y el Secretario de la misma autorizará la publicacion.

Además reconocerá el Decano las comunicaciones y despachos de la Sala, cotejándolos con las decisiones originales.

Artículo 28. El Decano de cada sala ejercerá su jurisdiccion, acordando en los dias feriados las providencias que por urgentes deban tomarse sin demora, y de las cuales dará cuenta á la Sala en la primera reunion.

Se exceptuan de esta disposicion las providencias que, en vista de los alardes de que trata el artículo 133, corresponde dictar á los Ministros letrados.

SECCION TERCERA.

De los Ministros Jefes de las secciones.

Artículo 29. Los Ministros Jefes de Seccion tendrán á su cargo el gobierno interior de la suya respectiva, y cuidarán de que los empleados en la misma asistan con puntualidad á las horas designadas por el Tribunal; de que se ocupen asiduamente en el desempeño de sus deberes, y de que observen con exactitud las disposiciones de la ley y de este reglamento en la parte que les concierna.

CAPITULO II.

Del Tribunal pleno.

Artículo 30. Corresponde al Tribunal pleno, además de las atribuciones que le confiere el artículo 28 de la ley orgánica.

1.º Circular á quien corresponda los Reales decretos y órdenes que se le comuniquen sobre objetos de sus atribuciones.

2.º Proponer al Ministerio para servir las plazas vacantes de Contadores; Archivero y auxiliares á personas idoneas, con sujecion á lo determinado por el art. 12 de la ley orgánica y las disposiciones de la Real orden de 18 de Junio de 1853.

Cuando ocurran á la vez dos ó mas vacantes, hará el Tribunal sus propuestas sucesivamente; y hasta que una se halle aprobada no elevará otra al Gobierno.

3.º Nombrar por delegacion de S. M., y mientras no se disponga otra cosa, los escribientes, ujieres, porteros y mozos de las dependencias del Tribunal á propuesta de los respectivos Jefes en cuanto á los escribientes.

4.º Suspender de empleo y sueldo á los empleados que dieren justo motivo para ello, procediendo gubernativamente de un modo análogo al que se establece para los demás empleados en el capítulo 12 de la instruccion de 23 de Enero de 1850.

5.º Separar á los subalternos del mismo Tribunal y proponer la separacion de los empleados de Real nombramiento que se hicieren acreedores á esta medida.

6.º Proponer al Gobierno la jubilacion de los que hallándose imposibilitados para el servicio puedan optar á ella con arreglo á la legislacion vigente sobre la materia.

7.º Conceder licencia que no esceda de dos meses á los Contadores, auxiliares y subalternos del Tribunal para pasar con motivo justo á cualquier punto del reino, dando cuenta al Ministro de Hacienda de las licencias que en uso de esta facultad se concedan.

Las que se soliciten por mas tiempo ó para el extranjero, se consultarán siempre al Ministerio.

8.º Aprobar las cuentas de gastos del Tribunal y sus dependencias.

Artículo 31. Para que el Tribunal pleno pueda fijar con acierto la distribucion de los trabajos anuales de que trata el art. 34 de la ley orgánica, tendrá á la vista un estado, que formará con anticipacion el Secretario general, de las cuentas ingresadas durante el año último, de las fenecidas y archivadas, de las examinadas pendientes de reparos, y de las que están por examinar, todo con arreglo á las noticias que al efecto le pasarán las secciones dentro de los ocho primeros dias de cada año.

De este estado remitirá copia al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la remision de otros estados en las épocas que el Gobierno determine.

CAPITULO III.

De la jurisdiccion disciplinar.

Artículo 32. Incurrirán en las correcciones disciplinarias los funcionarios que componen el Tribunal de Cuentas:

Primero. Por faltas de obra, de palabra ó por escrito al respeto de sus superiores, ó á las consideraciones debidas á sus iguales.

Segundo. Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Tercero. Por comprometer el decoro de su Ministerio.

Cuarto. Por cometer los Contadores auxiliares y demás empleados subalternos cualquiera de las faltas á que se refieren las correcciones expresadas en los números cuarto y quinto del art. 30 de este reglamento.

Artículo 33. También incurrirán en dichas correcciones, segun la gravedad de las circunstancias:

Primero. Los que dirijan al Gobierno, corporacion ó persona revestida de carácter público, felicitaciones por sus actos, ó cualquier otro género de comunicacion en que los aprueben ó vituperen.

Segundo. Los que publicaren escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros, sin especial permiso del Ministro de Hacienda.

Tercero. Los que influyeren de otra manera que con su voto en las elecciones populares.

Cuarto. Los que asistieren á reunion ó asociacion que tenga un objeto político.

Artículo 34. La facultad de imponer correcciones disciplinarias al Presidente y Ministros del Tribunal, será ejercida por el Ministro de Hacienda en vista de la denuncia calificada, que le haga el pleno, de las faltas que motiven la correccion.

La facultad de imponer correcciones disciplinares á los Contadores corresponde al Tribunal pleno.

El Presidente tendrá igual facultad respecto de los auxiliares, escribientes y empleados subalternos que componen las dependencias del Tribunal.

Artículo 35. El Ministro de Hacienda ejercerá la jurisdicción disciplinar en la forma que juzgue mas conveniente, segun la mayor ó menor gravedad de las faltas.

El Tribunal pleno y el Presidente la ejercerán de un modo análogo al que se establece en el capítulo 12 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, é imponiendo las correcciones que se espresan en ella y en los números cuarto y quinto del art. 30 de este reglamento.

TITULO SEGUNDO.

Atribuciones administrativas.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones del Tribunal pleno en materia de cuentas.

Artículo 36. Corresponde al Tribunal pleno exigir la presentacion de cuentas, no solo á los funcionarios y particulares que designan la instruccion de 25 de Enero de 1850, la ley de contabilidad de 20 de Febrero del mismo año y la ley orgánica del Tribunal, sino tambien, á falta de estos, á sus herederos; y en su defecto á los fiadores, facilitándoles las oficinas los medios que reclamen y sean de dar.

Las cuentas se rendirán en la forma, época y bajo los conceptos que previenen la instruccion de 25 de Enero de 1850 y órdenes posteriores, salvas las modificaciones que en lo sucesivo se acuerden por el Gobierno en uso de sus facultades.

Artículo 37. El Secretario general presentará el último dia de cada mes al Tribunal un estado expresivo de las cuentas que han debido ingresar durante el mismo, de las que se hayan recibido, y de las que hayan dejado de presentarse.

El Tribunal pasará una copia de este estado al Fiscal para que pueda proceder á lo que previene el párrafo primero del art. 24 de la ley orgánica.

Artículo 38. El Tribunal, de oficio, ó con presencia de la gestion que promueva el Fiscal, acordará el requerimiento á las oficinas generales, ó á quien corresponda, con arreglo á lo que previene el art. 17 de la ley orgánica.

Artículo 39. Los medios de apremio que puede emplear gradualmente el Tribunal, segun el artículo 18 de su ley orgánica, solo son aplicables en todo su vigor á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas.

Artículo 40. El Tribunal llevará á efecto el requerimiento y compulsión de que trata el párrafo primero del art. 17 de la misma ley, respecto de la Direccion general y cualquiera otra de las oficinas centrales de Contabilidad por medio de comunicaciones oficiales y directas: en la primera señalará al Jefe central un breve plazo para la presentacion de las cuentas de que se trate; vencido este sin resultado ni contestacion satisfactoria, le continuará en la segunda con pedir al Gobierno la suspension de empleo por dos meses: en el caso de que aun no se obtenga el re-

sultado propuesto, pedirá el Tribunal al Ministerio respectivo la suspension anunciada al Jefe moroso; y si aun esto no bastase, propondrá su destitucion, con remesa del expediente justificativo.

Artículo 41. Si la accion de las oficinas generales hubiere sido insuficiente para obligar á los funcionarios, á quienes se refiere la segunda parte del citado art. 17 de la ley orgánica, al cumplimiento de su deber á cerca del servicio de que se trata en las épocas designadas por las instrucciones, manifestarán aquellas oficinas al Tribunal, dentro del plazo marcado por el mismo, los medios de coaccion que hubieren empleado.

El tribunal, con presencia de estos datos, de la importancia de la cuenta, y oido el parecer fiscal, acordará contra dichos funcionarios morosos el apremio que corresponda de los que confiere á su autoridad el art. 18 de la ley orgánica.

Artículo 42. Los acuerdos del Tribunal se comunicarán á los Jefes de los morosos por la Secretaria general.

Artículo 43. En las comunicaciones que se dirijan á los Jefes, con arreglo al artículo anterior, se les exigirá el aviso de su recibo, manifestando que cumplirán la providencia del Tribunal; y darán parte de su resultado al terminar el plazo que se les señale.

Artículo 44. Al contestar los Jefes á las comunicaciones de que trata el artículo anterior, remitirán certificación de la diligencia, firmada por los requeridos y apremiados, de habérseles enterado de la providencia del Tribunal.

Artículo 45. Los Jefes de las oficinas generales, centrales ó de provincia, que al terminar los plazos que designe el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 41, no diesen el parte que en el mismo se indica, serán apremiados respectivamente en los términos prevenidos en los artículos 17 y 18 de la ley orgánica.

Artículo 46. Si los que deben rendir cuentas son personas independientes de los Jefes de la Administracion del Estado y se ignora su domicilio, se les emplazará por la Secretaria general en los términos que designan los artículos 59 al 62, ambos inclusive, de este reglamento; para los que, hallándose en dicho caso, deben satisfacer los reparos en las cuentas de su responsabilidad.

Si los responsables de que se trata no tuviesen destino, ni sueldo del Estado, y dejasen de cumplir ó desobedeciesen los emplazamientos, se les apremiará con multa, formacion de cuenta á su costa, y en su caso, se pasará el tanto de culpa por la desobediencia al Tribunal competente para que proceda á su arresto y formacion de causa.

Artículo 47. Verificada la presentacion de las cuentas al Tribunal queda á cargo del Presidente darles el curso que indica el art. 35 de la ley orgánica, despues de registradas y hechos los asientos oportunos en la Secretaria general.

Artículo 48. Los cargos que las Salas dirijan al Tribunal pleno, con arreglo al art. 29 de la ley orgánica, se pasarán luego á la Secretaria general, para reunir en ella los datos y preparar la formacion de estados y demas que previene el art. 25 de la misma ley.

(Se continuará.)

Córdoba: Imprenta á cargo de J. Mané.